

Señores

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Medellín

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE COPIAS
PARA RECURSO DE QUEJA
PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LOPEZ HOYOS
DEMANDADA: ROSA ELVIRA ESCOBAR DE GARCIA (causante)
RADICADO: 05001311001120100103500

QMSD17FEB20 3:08

YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS, en mi calidad de apoderado del señor LUIS HERNANDO GARCÍA JARAMILLO, por medio del presente manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiariamente que se ordenen las copias para el recurso de queja contra el auto del día 10 de febrero de 2020 que no concedió el recurso de apelación y para ello me fundamento en los siguientes apartes:

EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de apelación es procedente en este caso en cuanto ordena la entrega de un inmueble, procedimiento que hace parte de las medidas cautelares y como tal, su resolución es materia de recurso de apelación según lo enuncia el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Lo que tiene que ver con las medidas cautelares refieren a tres aspectos el embargo, el secuestro y la entrega; en el caso en particular se pidió el embargo del bien, nunca se efectuó secuestro sobre el mismo, se dio la sentencia sin ordenar la entrega de dicho inmueble y se solicitó el levantamiento de dicho embargo por el interesado sin que tuviera lugar la entrega del inmueble, para posteriormente pedirle al Despacho que ordenara la entrega de dicho inmueble, por lo que concluye esta parte que el interesado debió haber secuestrado el inmueble antes de la sentencia si pretendía asegurar la entrega del mismo o debería de haber hecho uso de la acción reivindicatoria si la pretensión era la entrega de dicho inmueble, pero en el caso por demás, una vez adjudicado el inmueble pidió levantamiento de la medida de embargo sin que este le fuera entregado, por ello debe el adjudicatario solicitar a través de proceso separado proceso reivindicatorio ya que en las condiciones en que se adelantó el trámite no es posible ordenar la entrega, este Despacho ya no es competente para tomar decisiones relacionadas con medidas cautelares sobre bienes adjudicados.

EN CUANTO AL TRÁMITE EN PARTICULAR

Es dado aclarar que se está formulando un recurso inicial oponiéndonos a la entrega de un inmueble y no un incidente de oposición que pudiera darse en otro momento, porque creemos que el Juez o el Despacho que tramita, una vez ordenado el levantamiento de la medida de embargo sin que exista secuestro, ya no es competente para ordenar dicha entrega, porque dicha entrega solo se ordena de los bienes que se encuentran a disposición del Juzgado y el secuestro no se llevó a cabo, tampoco se solicitó en la demanda como acción reivindicatoria, pues bien el inmueble no fue secuestrado y en la sentencia no se ordenó dicha entrega, por lo tanto, no ha lugar a la aplicación del artículo 308 del ordenamiento procesal.

Atentamente,



YOVANY DE JESÚS LONDOÑO BASTIDAS

C.C.98.493.668

T.P.75.525 D1 del C.S. de la J.